

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº 68 PERIODO LEGISLATIVO 2012

EXTRACTO ASOCIACIÓN RURAL DE TIERRA DEL FUEGO NOTA ADJUN-
TANDO PROYECTO DE LEY MODIFICANDO LAS LEYES PROVINCIALES 118 Y
440.

Entró en la Sesión de: 22 NOV 2012

Girado a Comisión Nº C/B

Orden del día Nº _____



PODER LEGISLATIVO.
SECRETARIA LEGISLATIVA

10 OCT 2012

MESA DE ENTRADA
Nº 68 HS. 15º FIRMA

Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Poder Legislativo
PRESIDENCIA

REGISTRO N	01 OCT 2012	HORA
1263		15:37
FIRMA		



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente de la honorable Legislatura
de la Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
S/D

*COPIA A Sec. Legislativa y
Pres. + CONVENIMIENTO
de los R. Políticos*

DON Roberto Luis CROCIANELLI
Vice Gobernador y Presidente
del Poder Legislativo

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra Honorabilidad, a los efectos de someter a su consideración el presente proyecto de ley con el objetivo de encauzar a través del consenso -elemento vital e insustituible en un sistema democrático- una reforma tributaria con relación al impuesto inmobiliario rural que sea viable considerando las necesidades financieras de la Provincia, y la sustentabilidad productiva del sector rural.

Por medio del presente se propicia la modificación de los arts. 32º y 33º de la Ley Provincial Nº 440, y del método establecido en el inc. c) del art. 6º de la Ley Provincial Nº 118, para la determinación del valor de la tierra libre de mejoras, adoptando una metodología de calculo a partir del valor unitario básico, determinado de acuerdo a los precios corrientes de mercado de la tierra libre de mejoras en la zona agroecológica en que este ubicado al momento de disponerse la valuación general. Para determinar el valor de la tierra libre de mejoras, o sea la valuación fiscal, al valor venal deberá descontársele el valor de los semovientes y del activo fijo. Dicho valor fiscal, será corregido por coeficientes que determinen la escala de producción, la capacidad receptiva de cada lote en función de la zona geográfica, y la distancia a puerto de cada Departamento, según anexo I que forma parte de la presente.

De acuerdo a lo expuesto, se obtiene un balance entre la obligación de pagar un tributo y la capacidad del contribuyente para mantener viva la fuente de renta.

Conforme ha manifestado el Tribunal de Tasaciones de la Nación en las consideraciones generales de la Norma TTN N°18.2, los inmuebles rurales son un medio apto para la producción agropecuaria, y su valor, primordialmente, depende de su capacidad de producción, en cantidad y calidad.

Mientras que el valor de los predios urbanos está íntimamente relacionado con el mercado de viviendas, comercios y demás destinos y los valores surgen de un estudio de mercado local con antecedentes comparables homogéneos o susceptibles de homogeneizar mediante factores correctivos convenientemente calculados, la valuación rural exige un amplio conocimiento de aspectos intrínsecos y productivos.

Por tal motivo, las metodologías comparativas de tasación rural introducen elementos y coeficientes de comparación que exigen tener en cuenta, entre otros aspectos, la productividad de los campos y la capacidad contributiva.

El presente proyecto de ley deja en claro nuestro compromiso como productores con nuestra Provincia, aspirando a que el mismo resulte un aporte válido y superador, haciendo un llamado a la reflexión que dé como resultado la resolución de las dificultades financieras de todos los fueguinos sin castigar a sus habitantes ni las posibilidades de desarrollo de los mismos; los productores no vendemos tierra, no vivimos del valor inmobiliario del campo, sino que debemos hacerla producir.

Por estas consideraciones, y a los fines de que siga existiendo la estratégica producción agropecuaria en la Provincia, como pilar de la seguridad alimentaria de la población, solicito de este Honorable Cuerpo el voto favorable para el presente proyecto.

Sin más saludo a Ud. y a los Señores integrantes de la Cámara Legislativa con mi mayor consideración.


Ing. Pablo L. Canga
Presidente A.R.T.F.



PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN LEY PROVINCIAL Nº 118 Y 440

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR SANCIONA CON FUERZA DE LEY :

Art. 1º.- Sustitúyese el inciso c) del artículo 6º de la Ley Provincial Nº 118, por el siguiente texto:

"inciso c) para la planta rural, el valor de cada inmueble libre de mejoras se obtendrá a partir de un valor unitario básico, determinado de acuerdo a los precios corrientes del mercado en la zona agroecológica en que este ubicado al momento de disponerse la valuación general. Para determinar el valor de la tierra libre de mejoras, o sea la valuación fiscal, al valor venal deberá descontársele el valor de los semovientes y del activo fijo. Dicho valor fiscal, será corregido por coeficientes que determinen la escala de producción, la capacidad receptiva de cada lote en función de la zona geográfica, y la distancia a puerto de cada Departamento, según anexo I que forma parte de la presente".

Art. 2º.- Exceptúese por única vez la aplicación de los artículos 10º y 11º de la Ley Provincial Nº 118, reemplazando el cálculo de los valores unitarios básicos allí establecidos por el resultante del Informe Técnico producido según el Contrato de Obra (Expediente Nº 103670001) con el Consejo Federal de Inversiones. En virtud de ello, el valor unitario básico por hectárea para los inmuebles de planta rural de la Provincia será de PESOS OCHOCIENTOS VEINTIDÓS (\$822) a tranquera cerrada. A este valor en pesos se le deberá descontar los semovientes y las mejoras valuadas en PESOS SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO (\$698) la hectárea, conforme surge del informe del Consejo Federal de Inversiones "ut supra" citado. Para determinar el valor que hace referencia el párrafo anterior se tomaron las mejoras al 60% de su valor a nuevo, lo que da como resultado la valuación fiscal para el impuesto inmobiliario rural. El resultado de este cálculo es la valuación fiscal a razón de PESOS CIENTO VEINTICUATRO (\$124) hectárea libre de mejoras. El impuesto inmobiliario rural resultará de aplicar a este último valor la alícuota correspondiente.

El valor así obtenido constituirá la valuación fiscal para el impuesto inmobiliario rural hasta tanto sea reemplazado según el procedimiento establecido por el art. 6º de la ley Provincial Nº118.

Art. 3º.- Sustitúyese el art. 32 de la Ley Provincial Nº 440 por el siguiente texto:

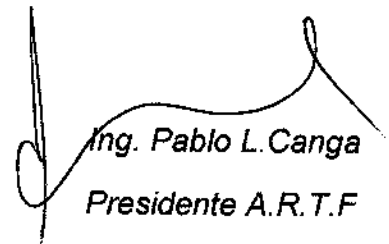
"Art. 32º.- La base imponible del Impuesto Inmobiliario Rural, será la valuación fiscal del inmueble rural establecida según la ley Provincial Nº 118, para el año a que el impuesto corresponda".

Art. 4º.- Sustitúyese el art. 33 de la ley provincial Nº 440, por el siguiente texto:

"Art. 33º.- Establécese la alícuota del 1,1% para el pago del Impuesto Inmobiliario Rural.

El impuesto mínimo a inmuebles rurales cuyas superficies no superen las un mil (1.000) hectáreas es de PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$2.500)".

Art.5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Ing. Pablo L. Canga
Presidente A.R.T.F